

LEY VI – N° 114

(Antes Ley 4110)

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito del Consejo General de Educación y del Ministerio de Cultura y Educación el Programa de Prevención de Abuso Sexual de Menores.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del programa:

- a) prevenir desde el ámbito educativo el abuso sexual de menores;
- b) brindar adecuada atención a situaciones presuntas o concretas.

ARTÍCULO 3.- El Programa de “Prevención de Abuso Sexual de Menores” se ejecutará en los establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación, a través de la inclusión en las currículas pedagógicas de los niveles de la Educación General Básica, Polimodal y Superior no Universitario.

ARTÍCULO 4.- El Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura y Educación en su carácter de autoridad de aplicación, tiene a su cargo:

- a) capacitar al personal docente y no docente de las unidades escolares de educación pública de gestión estatal y privada;
- b) dinamizar el programa a través de cursos, talleres y modalidades que considere necesarias, para prevenir a los menores sobre situaciones de riesgo que puede sufrir ante adultos dentro y fuera de las instituciones educativas, como así también dentro del ámbito familiar y, asimismo, capacitarlos sobre mecanismos para solicitar auxilio;
- c) instruir a supervisores escolares sobre la necesidad de interactuar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, instituciones judiciales, como así también, con otros organismos afines a la problemática;
- d) coordinar con el Departamento de Prevención de la Violencia Familiar, línea 102, el “Número de los Niños”, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud y con todo ente relacionado a la problemática en cuanto a la programación e implementación del presente programa.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.